



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS - REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE DE GAS NATURAL

VISTO el Expediente EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS, la Ley N.º 24.076, su Decreto Reglamentario N.º 1738/92; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 determina en su Artículo 9° que los almacenadores son sujetos activos de la industria del gas, juntamente con los productores, captadores, procesadores, transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural. Adicionalmente, el mismo Artículo establece que los almacenadores son, además, sujetos de la Ley N° 24.076, junto con los transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor.

Que hasta el dictado de dicha Ley, el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, se encontraba reglamentado por el Decreto N° 44/91, que confería a la entonces Subsecretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación el carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, dispuso en su Artículo 3° que, a partir del comienzo de operaciones de las sociedades creadas por el Decreto N° 1189/92, las normas del Decreto N° 44/91 dejarían de ser aplicables al transporte y distribución de gas regulados en su Anexo I, incluyendo al Almacenaje bajo la órbita de la referida Ley.

Que el Artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 1738/92 incluyó y definió al "Almacenaje" como la actividad de mantener gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, incluyendo la inyección, depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del Gas.

Que la reglamentación del Artículo 9 de la Ley N° 24.076 por Decreto N° 1738/98 establece que la actividad de Almacenaje está sujeta a la reglamentación y control del ENARGAS, en materia de seguridad.

Que el Artículo 21° de la Ley N° 24.076 determina que los sujetos activos de la Industria del Gas Natural, es decir, productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores directos, están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS.

Que dicho Artículo, adicionalmente establece, que las instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente el Ente establezca en la normativa de aplicación, el que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública; determinando que, el ENARGAS, según corresponda, podrá delegar el control de cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que dicte.

Que a tenor de lo expuesto, el ENARGAS ostenta la función de organismo de control en materia de seguridad, en los aspectos, tanto reglamentarios como de inspección.

Que el Artículo 52° de la Ley N° 24.076 establece entre las funciones del ENARGAS, la de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización; determinando, además, que, en materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido (inciso b).

Que el ENARGAS en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.076, tiene la facultad de reglamentar y controlar la actividad de almacenaje de Gas en materia de seguridad y, por lo tanto, de determinar las condiciones técnicas y de habilitación que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento.

Que las facultades del ENARGAS, no se limitan al mero dictado de reglamentos, en tanto el inciso e) del Artículo 2° de la Ley N° 24.076, establece entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, el de incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas; y el inciso x) del Artículo 52 faculta a realizar, en general, todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamento.

Que atento a la necesidad de avanzar en el dictado de la normativa de la actividad de almacenaje de gas, a través de la Resolución N° RESFC-2018-260-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 25 de septiembre de 2018, se puso en consulta pública el Proyecto de Resolución para la creación del Registro de Instalaciones destinadas al Almacenaje de Gas, delineando un conjunto de disposiciones a los fines de delimitar la actuación de este Organismo en materia de Almacenaje y normativa de referencia para los diversos proyectos, entre otros.

Que de dicha consulta, se recabaron observaciones de diversos actores del sector.

Que, tras el análisis de las propuestas recibidas, se elaboró el Informe Intergerencial IF-2019-72637811-APN-GAYA#ENARGAS, en el que se desarrolló una evaluación de los antecedentes y lo actuado en la materia.

Que el 15 de agosto de 2019 mediante Resolución RESFC-2019-464-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se resolvió invitar nuevamente a los sujetos de la Ley N° 24.076, y al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas, conforme allí se expuso, respecto del proyecto contenido en su ANEXO (IF-2019-72637811-APN-GAYA#ENARGAS), para lo cual se estableció un plazo de treinta (30) días corridos.

Que en su Artículo 4°, en la Resolución mencionada precedentemente, también determinó su publicación en el

sitio web del ENARGAS, la cual se hizo efectiva en su sección "Elaboración participativa de normas", por el plazo indicado en el Artículo 2° de dicho acto, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Que mediante RESFC-2019-590-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se otorgó una prórroga de veinte (20) días corridos adicionales al plazo originalmente establecido.

Que de las observaciones recabadas, quedó de manifiesto que las condiciones reglamentarias y de control, deben responder a un criterio de unidad y homogeneidad como bien lo expresa el Instituto Argentino del Gas y Petróleo cuando plantea que “Para una primera consideración acerca de este Instituto debemos tener en cuenta que contar con una regulación autónoma, publica, nacional y única, aplicable a todos aquellos que utilicen, o presten o de algún modo se hallen relacionados con el servicio público al que nos referimos posee un valor central en el aseguramiento de su estructura institucional”.

Que en base a lo expuesto resultan claras las funciones del ENARGAS, en cuanto a las facultades que ostenta para dictar reglamentos en materia de seguridad, para los sujetos de la industria, entre los cuales se encuentran los Almacenadores.

Que ha tomado debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 incisos b) y x) de la Ley N.º 24.076 y su Decreto Reglamentario N.º 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el “REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE DE GAS NATURAL” que, como Anexo (IF-2019-99816647-APN-GAL#ENARGAS), forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

ANEXO

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

TÍTULO I - ALCANCE

Artículo 1° El presente Reglamento establece las condiciones, los procedimientos y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de derecho privado que aspiren a desempeñarse como Almacenadores de Gas, así como los requisitos para la inscripción de las instalaciones destinadas al Almacenaje de Gas.

La estructura comprende los siguientes Subanexos: Requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A), Requisitos para la inscripción de las Instalaciones destinadas al Almacenaje (Subanexo B), Requisitos del operador técnico según categoría de instalación (Subanexo C); Seguros requeridos (Subanexo D) y Pautas para el Contrato de Asistencia Técnica (Subanexo E).

Artículo 2° Las Instalaciones alcanzadas incluyen, sin limitación, tanques de almacenamiento de GNL, plantas para carga y descarga de GNC y/o GNP a granel, terminales de regasificación y/o licuefacción de GNL, plantas “peak shaving” de almacenamiento de GNL, equipos portátiles de licuefacción o regasificación, cisternas utilizadas para el transporte de GNL, almacenamientos subterráneos de gas natural, sistemas para transportes de módulos para GNC. Quedan excluidas del presente Reglamento, el almacenaje bajo las siguientes formas:

- (i) las instalaciones y equipos destinados al uso del Gas como combustible para vehículos y otros usos del transporte automotor en general, que son objeto de una reglamentación específica,

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- (ii) las estaciones de expendio de combustibles que cuenten con Almacenaje de GNC y/o GNL, que son objeto de una reglamentación específica,
- (iii) los buques metaneros dedicados al transporte marítimo o fluvial que se utilizan para la importación y exportación de GNL, desde y hacia una infraestructura de Almacenaje y regasificación o licuefacción;
- (iv) equipamiento utilizado en la producción de hidrocarburos que utilice GNL como combustible, así como cualquier actividad de reinyección o recuperación para la producción de un yacimiento productivo.

TÍTULO II – DEFINICIONES

Artículo 3° Definiciones:

Almacenador: sociedad almacenadora persona jurídica de derecho privado que tiene como objeto principal o accesorio la actividad de Almacenaje de Gas o su prestación a favor de terceros y que ha sido debidamente autorizada como Almacenador por el ENARGAS.

Almacenaje: significa la actividad de mantener Gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación. Quedan comprendidas todas las actividades conexas de recibir, descargar, almacenar, licuar, procesar, comprimir y regasificar Gas.

Autoridad Regulatoria: es el Ente Nacional Regulador del Gas – ENARGAS.

Categorías: se refiere a las distintas clases de Instalaciones destinadas al Almacenaje y, consecuentemente, a los distintos tipos de Almacenadores, definidos

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

por el ENARGAS a los efectos del establecimiento de los requisitos técnicos específicos para la autorización y registro, incluyendo las nuevas clases que pudieren identificarse en el futuro, conforme al avance de las tecnologías y las necesidades de la industria.

Ciente: cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de Almacenaje brindado por el Almacenador en un lugar determinado o en varios lugares.

Comercializador: quien compra y vende Gas por cuenta de terceros. Todo Almacenador que, además de prestar servicios de Almacenaje, comercialice el Gas que almacene, deberá estar autorizado como Comercializador por el ENARGAS.

Consumidor Aislado: es aquel usuario (no residencial) que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor único e instalación interna conforme NAG-201, que no se encuentra conectado a un sistema de transporte o distribución.

Contrato de Asistencia Técnica (CAT): es el contrato suscripto entre el Almacenador y el Operador Técnico, cuando el interesado en constituirse en Almacenador no cumpla directamente, por sí o por uno de sus integrantes, los requisitos técnicos del presente Reglamento para calificar como Operador Técnico.

Gas: significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano. Se utilizarán las siguientes abreviaturas según el estado o condición del Gas:

- GNL: gas natural licuado – cuando se hace referencia específica de Gas que ha sido cambiado a estado líquido.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- GNC: gas natural comprimido – cuando se hace referencia específica de Gas a 200 bar de presión manométrica
- GNP: gas natural a presión – cuando se hace referencia específica de Gas a 60 bar

Instalaciones destinadas al Almacenaje: toda instalación destinada a realizar la actividad de Almacenaje y la infraestructura accesorio, como gasoductos de conexión o, a instalaciones internas industriales.

Operador Técnico: persona jurídica de derecho privado con experiencia en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u operación y mantenimiento de Instalaciones destinadas al Almacenaje, desde los estudios de ingeniería hasta la puesta en operación.

RAGNar: es el Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina, a cargo del ENARGAS, en el que se inscribirán tanto los sujetos autorizados como Almacenadores como las Instalaciones destinadas al Almacenaje.

TÍTULO III - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4° Las Instalaciones destinadas al Almacenaje están sujetas a la reglamentación y control del ENARGAS en materia de seguridad, y se regirán por los reglamentos del Código NAG y demás normativa, resoluciones o disposiciones dictadas por el ENARGAS en materia de Almacenaje de Gas e instalaciones conexas. Las instalaciones de Almacenaje a las que no resulte de aplicación una norma específica dictada por el ENARGAS, se regirán por las normas, códigos y/o estándares generalmente aceptados en el ámbito internacional, hasta tanto el ENARGAS determine la normativa específica aplicable en materia de seguridad a

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

tal tipo de instalación. Las disposiciones, en materia de seguridad, incluidas en la Resolución N° 338/12 de la ex Secretaría de Energía de la Nación, resultarán de aplicación en forma subsidiaria.

Artículo 5° El Almacenador será responsable de la seguridad de las Instalaciones destinadas al Almacenaje, desde el punto de transferencia de custodia de otras instalaciones operadas, ya sea por un productor, transportista, distribuidor o subdistribuidor, u otro Almacenador; y hasta las instalaciones operadas por un productor, transportista, distribuidor o subdistribuidor, otro Almacenador, o un Consumidor Aislado.

Artículo 6° Los sujetos inscriptos como Almacenadores solo podrán iniciar la construcción de las obras correspondientes a plantas u otras Instalaciones destinadas al Almacenaje con la previa inscripción y presentación de la documentación requerida en el RAGNar para tales instalaciones.

Artículo 7° Los sujetos que en la actualidad se encuentren operando instalaciones de Almacenaje de Gas deberán dar inicio a la correspondiente inscripción en el RAGNar dentro de los SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 8° Los Transportistas o Distribuidores podrán prestar servicios de Almacenaje por cuenta propia o de terceros manteniendo contabilidad separada o mediante sociedades controladas, en los términos del Artículo 34 (5) del Decreto N° 1738/92.

Artículo 9° Aceptación: El Almacenador deberá aceptar el presente Reglamento y obligarse a cumplir con las disposiciones inherentes al mismo, así como las que

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

surgen de la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92, normativa complementaria y concordante.

Artículo 10° Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente lo contrario.

TÍTULO IV - HABILITACIÓN COMO ALMACENADOR

Artículo 11° A fin de obtener la habilitación como Almacenador, el proponente deberá presentar al ENARGAS, con carácter de declaración jurada, la solicitud de autorización como Almacenador y la consecuente inscripción en el RAGNar, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para operar como Almacenador (Subanexo A), los requisitos para inscribir la Instalación destinada al Almacenaje que se propone operar (Subanexo B) observando los requisitos técnicos específicos según la Categoría de la Instalación (Subanexo C). La solicitud deberá incluir, además, copia fehaciente de las habilitaciones y/o permisos de otras autoridades de jurisdicción nacional o local que resulten necesarias según la Categoría y localización de la Instalación; y la constancia de pago del derecho de inscripción que fije la Autoridad Regulatoria conforme al Artículo 24° del presente Reglamento.

Artículo 12° En su presentación, el solicitante deberá proponer al ENARGAS para su aprobación un Operador Técnico, con experiencia en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u, operación y mantenimiento de Instalaciones destinadas a Almacenaje, de por los menos CINCO (5) años consecutivos durante los últimos DIEZ (10) años, conforme a los requisitos técnicos específicos según la Categoría de la Instalación (Subanexo C). Se incluirán

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

estadísticas de accidentes personales, industriales y ambientales para los últimos CINCO (5) años, como máximo según Categoría. La Autoridad evaluará los antecedentes del Operador Técnico propuesto y analizará si se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el Subanexo C.

Artículo 13° El Operador Técnico designado podrá ser el propio Almacenador, uno de sus integrantes, o un tercero. En estos dos últimos casos, se deberá acreditar el compromiso del Operador Técnico de prestar al Almacenador el servicio de operación y mantenimiento de conformidad con los requisitos mínimos establecidos en el Subanexo E.

Artículo 14° A los efectos del establecimiento de los requisitos técnicos específicos y de su registro, las Instalaciones destinadas al Almacenaje y los Almacenadores se clasifican en las siguientes Categorías:

- I. GRAN ALMACENADOR DE GNL: Almacenadores que operen Instalaciones con capacidad total igual o superior a 15.000 m³. Subcategorías: a) Planta en Tierra conforme NAG-501 – b) Terminal portuaria o en agua jurisdiccional.
- II. MICRO/MINI ALMACENADOR DE GNL: Almacenadores que operen instalaciones con capacidad inferior a 15.000 m³, o que operen equipos portátiles de licuefacción o regasificación, o tanques cisterna destinados al transporte de GNL.
- III. ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL: Almacenadores que operen instalaciones de carga y descarga de GNC o GNP a granel conforme NAG-443 y/o que operen equipos portátiles conforme NAG-406.

- IV. ALMACENADOR SUBTERRÁNEO: Almacenadores de Gas en formaciones subterráneas. Subcategorías: a) yacimientos depletados, b) cavernas de sal o c) acuíferos o d) coal bed methane.

Artículo 15° Conforme las previsiones de este título, y a los efectos de obtener la habilitación como Almacenador en cada una de las Categorías, cada interesado deberá presentar antecedentes como Operador Técnico con experiencia en administración, gestión o dirección de proyectos de construcción y/u operación, mantenimiento y/u operación de instalaciones similares, incluyendo estadísticas de accidentes personales, industriales y ambientales, que involucre un período de al menos CINCO (5) AÑOS. De no poder demostrarse la citada experiencia, previo a la inscripción en el RAGNar, el interesado deberá presentar un CAT con un Operador Técnico que cumpla –a criterio y satisfacción de la Autoridad- con los antecedentes y requisitos previstos en el Subanexo C para cada Categoría de instalaciones que pretenda operar.

Artículo 16° El ENARGAS analizará la presentación y se expedirá en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, una vez presentada la totalidad de los requisitos, autorizando expresamente y asignando un número de registro y Categoría, o denegando fundadamente la habilitación.

Artículo 17° Cumplidos todos los requisitos precedentes, la Autoridad Regulatoria emitirá la correspondiente autorización, que incluirá:

- a. Forma de la habilitación y Categoría: será la de una autorización para llevar a cabo la actividad de Almacenaje de Gas, respecto de una o más Categorías de Instalaciones destinadas al Almacenaje.

- b. Número de registro: a todos los efectos de la identificación del Almacenador en su relación con el ENARGAS
- c. Plazo de la autorización y renovación: la autorización se mantendrá vigente siempre y cuando el Almacenador cumpla satisfactoriamente los requisitos establecidos en la presente Resolución o sus modificaciones, en la normativa técnica y de seguridad que resulte de aplicación, y considerando el desempeño del Almacenador, en materia de seguridad y confiabilidad de las operaciones, conforme a los antecedentes que registre en la prestación de los servicios objeto del presente.

TÍTULO V – OBLIGACIONES, RÉGIMEN INFORMATIVO Y AUDITORÍAS

Artículo 18° El Almacenador deberá inscribir en el RAGNar cada una de las Instalaciones destinadas al Almacenaje de Gas, conforme a los Requisitos para la inscripción de las Instalaciones destinadas al Almacenaje (Subanexo B).

Artículo 19° El Almacenador es responsable (i) de la correcta operación técnica y de seguridad de las Instalaciones a su cargo, conforme a la normativa aplicable; y (ii) de cualquier daño o perjuicio que pudiese causar a las personas, a las cosas o al ambiente.

Artículo 20° Los Almacenadores deberán:

- a. Realizar la actividad de almacenaje de manera segura y diligente, conforme las disposiciones generales o individuales que en materia de seguridad establezca la Autoridad Regulatoria.
- b. Proveer lo necesario para mantener las Instalaciones destinadas al Almacenaje en condiciones adecuadas e idóneas para la operación.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- c. Operar y mantener las instalaciones de Almacenaje de gas en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.
- d. Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de las Instalaciones.
- e. Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal.
- f. Abstenerse de abandonar total o parcialmente las Instalaciones de manera que no se afecte adversamente la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Regulatoria.
- g. Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas, difundir la existencia de tales servicios y atender prontamente las denuncias.
- h. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la vía recursiva.
- i. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que le otorgan la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92, este Reglamento, y sus respectivas modificaciones.
- j. Proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquélla establezca.
- k. Llevar registros contables de la actividad de Almacenaje, en forma separada de otra/s actividad/es reguladas o comercial/es que el mismo sujeto pudiere desarrollar.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- l. Presentar anualmente, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de finalizado el ejercicio económico, original o copia Certificada de la Memoria y de los Estados Contables respectivos, dictaminados por Contador Público y Legalizada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente y copia Certificada del Acta por medio del cual se hubieren aprobado los mismos. Asimismo, cuando el Almacenador presente idéntica información a este Organismo por otra/s actividad/es que realice, podrá efectuar una única presentación, debiendo identificar todas ellas en la misma, y cumpliendo con los plazos que establezcan en tal sentido, las normas que le sean aplicables a cada una de ellas.
- m. Informar, en idéntico plazo al establecido en el punto anterior, la participación en su capital social / composición accionaria al cierre del ejercicio económico en cuestión, de conformidad al Subanexo A. Asimismo, deberá informar toda transferencia o modificación en la participación en su capital social / composición accionaria, dentro de los QUINCE (15) días de producida dicha transferencia o modificación, conforme el formato establecido en el mencionado Subanexo A, a efectos de su tratamiento por parte del ENARGAS.
- n. Establecer un régimen de habilitación y control periódico de seguridad sobre las instalaciones internas de Consumidores Aislados, conforme lo establezca el ENARGAS. Cuando el almacenaje se realice para abastecer a un Consumidor Aislado, el Almacenador tendrá acceso a todos los equipos del Consumidor Aislado que utilicen Gas, a todos los efectos del control de seguridad. A tales fines, previo a la conexión, el Almacenador deberá recabar

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

por escrito el consentimiento liso y llano del Consumidor Aislado y haber puesto en conocimiento al Distribuidor del área.

- o. Llevar los registros técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.
- p. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones del Almacenador dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Regulatoria de conducir auditorías sorpresivas.

Artículo 21° El Almacenador deberá tomar y mantener en todo tiempo las coberturas de seguro que se establecen en el Subanexo D.

Artículo 22° El Almacenador deberá presentar al ENARGAS, dentro de los TREINTA (30) días de finalización de cada semestre, una declaración jurada en la cual debe constar, para cada una de las Instalaciones a su cargo:

- a. Modificaciones significativas o cambios de proceso.
- b. Incidentes personales, industriales o ambientales del período, incluyendo investigación, análisis de las causas y medidas tomadas para evitar su repetición.
- c. Programa de gestión, en el cual se evidencie el tratamiento de los hallazgos de auditorías llevadas a cabo por el ENARGAS y/o de resultados de estudios de riesgo.
- d. Evidencias de cumplimiento de los planes de integridad y mantenimiento y del plan de capacitación y entrenamiento, para cada una de las Instalaciones a su cargo.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- e. Cambios propuestos en los planes de integridad y mantenimiento, y de capacitación para cada una de las Instalaciones a su cargo.

Artículo 23° En el caso de ocurrencia de los siguientes incidentes:

- a. Muerte o lesión grave de empleados del Almacenador o de terceros
- b. Daño a la propiedad de terceros o al ambiente
- c. Pérdida de contención de Gas con alcance en previsto por la normativa ambiental local aplicable.
- d. Incendios o explosiones

El Almacenador deberá dar aviso al ENARGAS en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas desde su ocurrencia, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes para su corrección. Asimismo, en un período no mayor a TREINTA (30) días deberá informar las causas y medidas tomadas para evitar su agravamiento, propagación o repetición.

La falta de presentación de la declaración jurada prevista en el Artículo 22° y/o 23° precedentes o la omisión de datos, será considerada como una falta grave, en los términos del Título VII del presente Reglamento, pudiendo dar lugar al procedimiento sancionatorio del Título VII.

TÍTULO VI - DERECHO DE INSCRIPCIÓN. TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 24° Junto con la solicitud de inscripción en el RAGNar, el presentante deberá acreditar el pago del derecho de inscripción que determinará periódicamente el ENARGAS. En caso de resultar autorizado e inscripto, el derecho de inscripción será tomado a cuenta del pago de la tasa de fiscalización y control.

Artículo 25° Los Almacenadores deberán abonar la Tasa de Fiscalización y Control de conformidad a la determinación que el ENARGAS establezca sobre el particular.

TÍTULO VII - REGIMEN DE PENALIDADES

Artículo 26° Sanciones: el Almacenador será pasible de ser sancionado con:

1. APERCIBIMIENTO
2. MULTA: serán aplicables los montos mínimos y máximos que el ENARGAS determine para las sanciones de multa aplicables a los Terceros No Prestadores
3. CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN: la caducidad de la autorización procederá en los casos en que, previa intimación del ENARGAS para subsanar el incumplimiento, se comprueben faltas graves o reiteradas que revelen la incapacidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad o por inactividad de al menos TRES (3) años consecutivos.

Artículo 27° En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento respectivo al Almacenador, intimándolo al cumplimiento de la obligación respectiva. Producido éste o vencido el plazo para formularlo, la Autoridad Regulatoria resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión adoptada.

Artículo 28° Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia de dolo o culpa de los Almacenadores y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

Artículo 29° El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

Artículo 30° Toda multa deberá ser pagada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

Artículo 31° La aplicación de la sanción no exime al Almacenador del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionará. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

Artículo 32° En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: a) la gravedad y reiteración de la infracción; b) el grado general de cumplimiento de las obligaciones del Almacenador establecidas en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, el presente Reglamento y las demás normas aplicables a la actividad; c) las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los servicios públicos de transporte y distribución de gas, a los proveedores y/o clientes del Almacenador, y/o a terceros; d) el grado de afectación al interés público; e) el dolo o la culpa del Almacenador de asumir las normas y responsabilidades a su cargo para el desarrollo de la actividad; y f) el ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

TÍTULO VII – BAJA DEL REGISTRO DE ALMACENAJE (RAGNar)

Artículo 33° El ENARGAS podrá disponer la baja del RAGNar cuando: i) lo solicite el Almacenador; ii) el Almacenador no haya abonado TRES (3) anticipos de la Tasa

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

de Fiscalización y Control consecutivos, o CINCO (5) alternados; iii) el Almacenador estuviera más de TRES (3) años consecutivos sin operar una instalación, o iv) el ENARGAS haya decretado la caducidad de la habilitación o como consecuencia de una sanción por falta grave del mismo sujeto.

Artículo 34° En los casos del punto (i) del Artículo 33°, la solicitud de baja en el RAGNar deberá hacerla el Representante Legal o Apoderado del Almacenador, con poder suficiente. El Almacenador deberá: 1) no registrar deuda por la Tasa de Fiscalización y Control; 2) no registrar obligaciones informativas pendientes de cumplimiento a la fecha de la solicitud; 3) no registrar procedimientos sancionatorios en curso y; 4) no registrar deudas por multas impagas impuestas por el ENARGAS.

Artículo 35° Cumplidos y acreditados los requisitos previstos, el ENARGAS procederá a la baja en el RAGNar.

Artículo 36° Las controversias que se susciten entre el Almacenador y sus clientes o terceros en temas de competencia del ENARGAS, quedarán sujetas a la jurisdicción de este último, en los términos del Artículo 66 y siguientes de la Ley N° 24.076. Para el resto de las controversias, el Almacenador y su cliente podrán pactar la sujeción a los tribunales judiciales o procedimientos arbitrales.

SUBANEXO A

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO ALMACENADOR

Junto con la solicitud de inscripción como Almacenador, se deberá acompañar:

1. Copia certificada del Estatuto Social y sus modificaciones, debidamente inscriptas ante los registros correspondientes. El objeto social de la persona jurídica sobre la que recaiga la autorización e inscripción en el RAGNar deberá permitir el desarrollo de la actividad de Almacenaje de Gas, ya sea como actividad principal o accesoria. La modificación del objeto social sin comunicación al ENARGAS será causal de revocación de la autorización que se otorgue.
2. Copia certificada de la designación de autoridades y distribución de cargos, debidamente inscripta ante las autoridades competentes.
3. Original o copia certificada del instrumento que acredite la personería de los representantes legales o apoderados del solicitante. Los representantes legales o apoderados deberán contar con facultades suficientes para firmar la solicitud, prorrogar jurisdicción y aceptar la inscripción en el Registro y otras autorizaciones correspondientes a la actividad.
4. Consignar el domicilio social y constituir domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se dirigirán las notificaciones que deba cursar el ENARGAS, incluyendo número de teléfono y correo telefónico de contacto.
5. Original o copia Certificada de la Memoria y de los Estados Contables correspondientes a los TRES (3) últimos períodos anuales. En caso de no llegar a cumplimentar un período anual, se deberá acompañar original o copia

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

Certificada de la Memoria y los Estados Contables correspondientes a dicho período irregular o, en su caso, original o copia Certificada de la Memoria y los Estados Contables Iniciales. En todos los casos se deberá adjuntar el correspondiente dictamen de Contador Público y su firma deberá estar Legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. Asimismo, se deberá acompañar copia Certificada del Acta por medio del cual se hubieren aprobado los mismos.

6. Número de CUIT y constancias inscripción en AFIP/API.
7. DDJJ Ley 17.250 - Formulario 522/A AFIP - Declaración Jurada referida a la inexistencia de deuda previsional
8. Informe sobre la composición del capital social, conforme se detalla en la tabla obrante en este Subanexo A.
9. Declaración de inexistencia de las incompatibilidades y limitaciones resultantes del Artículo 34 de la Ley N° 24.076 y el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley de Sociedades N° 19.550.
10. Declaración de inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos TRES (3) años.
11. Declaración de inexistencia de juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada.
12. Declaración de inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada al Almacenador o a sus autoridades.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

13. Declaración Jurada de Intereses - Decreto N° 202/17; según Formulario del Anexo I de la Resolución 11-E/2017 de la SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la NACIÓN, o la que en el futuro la reemplace;
14. Copia certificada de los Seguros Generales y Específicos, según corresponda, obligatorios para todas las Categorías requeridos conforme al Subanexo D.
15. Constancia del comprobante de pago del derecho de inscripción
16. Antecedentes Técnicos conforme la categoría de Almacenador o CAT con un Operador Técnico que cumpla los requisitos de la Categoría establecidos en el Subanexo C del presente Reglamento.

La presentación deberá realizarse mediante la modalidad que determine el ENARGAS. La solicitud deberá ser presentada por escrito y redactada en idioma nacional, sin testaduras, enmiendas o palabras interlineadas; todas las hojas de la presentación deberán estar firmadas, con aclaración en sello del nombre del firmante, y foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho y toda la información y documentación debe ser presentada conjuntamente con la solicitud, no dándosele trámite a ésta hasta que el solicitante no haya cumplido acabadamente con todos los requisitos exigidos. Todo ello, sin perjuicio de la digitalización o simplificación del trámite que pudiere establecer el ENARGAS en el futuro.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

❖ Participación en el Capital Social / Composición Accionaria

Accionista	CUIT CUIL	Clase de acción	Cantidad de acciones	Cantidad de votos por acción	Valor nominal	Capital Suscripto \$	% de Participación
TOTAL						\$	%

Notas:

1. Para el caso en que los accionistas sean personas jurídicas (y no personas humanas), se deberá presentar un cuadro de iguales características, por cada empresa accionista, de forma tal de informar la composición accionaria de dichas empresas.
2. En el caso que se produzca una modificación en la composición accionaria del Almacenador, se deberá informar el cambio al ENARGAS.
3. En el caso que se produzca una modificación del Operador Técnico, se deberá presentar ante el ENARGAS los antecedentes técnicos conforme la Categoría de Almacenador o, un CAT con un Operador Técnico que cumpla los requisitos de la Categoría/s correspondiente/s, según el SUBANEXO C del presente reglamento.

❖ Documentación a presentar en caso de una modificación en la composición del capital social (en original o copia certificada):

- Nota de presentación informando la operación de compra venta y describiendo la modalidad y características de la misma.
- Actas de Asamblea; Acta de Directorio y Asamblea que aprobaron la decisión de compra.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- Poderes donde se acrediten las facultades de los firmantes del Acuerdo de Compra Venta.
- Estatuto Social
- La Memoria y los Estados Contables de los TRES (3) últimos ejercicios anuales cerrados a la fecha, dictaminados por Contador Público y Legalizada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.
- Posición relativa de la compradora en el Holding (Empresas Controlantes y Controladas)
- Declaración Jurada indicando que no incurre en las incompatibilidades previstas en el Art. 34 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación (Dto. N° 1738/92).

El sólo hecho de la presentación implica, por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones antes mencionadas y en especial, de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO SE (revisión 1991), los reglamentos del Código NAG y demás Resoluciones o disposiciones dictadas por el ENARGAS en materia de almacenaje de gas e instalaciones conexas, todo ello a la fecha de la presentación en el RAGNar.

SUBANEXO B

**REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CADA INSTALACIÓN DESTINADA
AL ALMACENAJE**

Para inscribir una Instalación destinada al Almacenaje de Gas, el Almacenador deberá acreditar:

1. Número de registro de inscripción como Almacenador, conforme a la Categoría a la que corresponde el tipo de Instalación
2. Nombre de referencia de la Instalación
3. Tipo de Instalación
4. Ubicación, incluyendo localización por coordenadas satelitales
5. Identificar el estado de la Instalación: Proyecto / Inicio de Obra / Operación
6. Documentación técnica conforme a la normativa aplicable al tipo de Instalación
7. Permisos y/o habilitaciones de autoridades nacionales o locales , cuando corresponda
8. Copia certificada de las pólizas de seguros según SUBANEXO D.

Se asignará número de legajo a la instalación una vez que haya cumplido con la presentación de la información técnica correspondiente a la norma de aplicación, así como toda otra documentación que solicite el ENARGAS. Este procedimiento podrá incluir la certificación del diseño y la certificación de los materiales y componentes conforme a normas técnicas nacionales o internacionales que resulten de aplicación a criterio del ENARGAS, análisis de riesgo, certificación por parte de Organismos de Certificación y/o Sociedades de Clasificación de acuerdo

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

con los estándares técnicos y de seguridad aplicables a la tecnología de que se trate, asegurativos específicos, etc.

SUBANEXO C

**REQUISITOS DEL OPERADOR TÉCNICO SEGÚN CATEGORÍA DE
INSTALACIÓN**

CATEGORÍA GNC: deberá acreditar antecedentes y experiencia mínima de CINCO (5) años como Almacenador, Transportista, Distribuidor, Subdistribuidor y/u Operador de sistemas de abastecimiento por gasoducto virtual, tanto nacional como internacional. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos:

- Operación de equipos de proceso que operen con GNP o GNC, incluyendo sistemas de cañerías, compresores, sistemas de instrumentación y control
- Aplicaciones estacionarias y no estacionarias que utilicen recipientes de GNC o GNP transportados sobre vehículos
- Calidad de Gas
- Medición fiscal de gases
- Aplicaciones estacionarias que utilicen tanques
- Operación, Mantenimiento y Capacitación del Personal
- Protección contra Incendio y Seguridad Integral
- Sistema de gestión de Medio Ambiente y seguridad y Salud Ocupacional
- Antecedentes en el ENARGAS

CATEGORÍA MINI / MICRO GNL: deberá acreditar antecedentes mínimos de CINCO (5) años como Almacenador, Transportista, Distribuidor, Subdistribuidor y/u Operador de sistemas de abastecimiento por gasoducto virtual, tanto nacional como internacional. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos:

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- Operación de equipos de proceso, incluyendo sistemas de cañerías, bombas, líquidos inflamables y/o criogénicos, vaporizadores, sistemas de instrumentación y control
- Aplicaciones estacionarias y no estacionarias que utilicen tanques o Isotanques transportados sobre vehículos.
- Calidad de Gas
- Medición fiscal de gases
- Operación, Mantenimiento y Capacitación del Personal
- Protección contra Incendio y Seguridad Integral
- Sistema de gestión de Medio Ambiente y seguridad y Salud Ocupacional
- Antecedentes en el ENARGAS

CATEGORÍA GRAN ALMACENADOR GNL: deberá acreditar antecedentes mínimos de CINCO (5) años como Almacenador, Transportista, Distribuidor u Operador Internacional de almacenaje / transporte / distribución. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos generales:

- Operación de equipos de proceso, incluyendo sistemas de cañerías, bombas, líquidos inflamables y/o criogénicos, vaporizadores, sistemas de instrumentación y control
- Calidad de Gas y acondicionamiento
- Medición fiscal de gases
- Aplicaciones estacionarias que utilicen tanques
- Operación, Mantenimiento y Capacitación del Personal
- Protección contra Incendio y Seguridad Integral
- Sistema de gestión de Medio Ambiente y seguridad y Salud Ocupacional

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- Antecedentes en el ENARGAS

Requisitos específicos: Adicionalmente, según el tipo de Instalación de que se trate, se requerirá experiencia tanto en la etapa de construcción como en la de operación:

➤ CATEGORÍA GRAN ALMACENADOR GNL Plantas en Tierra (*)

Construcción y/u Operación de Almacenes con capacidad total igual o superior a 15.000 m³ o almacenamiento criogénico de metano y/o productos derivados del gas natural.

➤ CATEGORÍA GRAN ALMACENADOR GNL Terminales (*)

- Construcción y/u Operación de instalaciones con almacenamiento criogénico de metano y/o productos derivados del gas natural.
- Experiencia en la operación de terminales portuarias de carga y descarga de GNL o combustibles en general.
- Operación de Unidades Flotantes o plataformas costa afuera, según el tipo de terminal.

(*) Cuando el aspirante a Almacenador cumpla los requisitos generales, pero no alcance los requisitos específicos, se podrá reducir el plazo de necesidad de un CAT a las etapas de construcción, prueba, comisionado, puesta en marcha y/o arranque de operaciones, todo ello a criterio de la Autoridad Regulatoria y definido al momento del otorgamiento del permiso.

CATEGORÍA SUBTERRANEO (ASGN): deberá acreditar antecedentes mínimos de CINCO (5) años como Operador de ASGN y/o Productor Operador de una o más

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

de una concesión de explotación. Se evaluará la experiencia en los siguientes aspectos generales:

- Geología, Perforación, producción de yacimientos hidrocarburíferos.
- Operación, mantenimiento e integridad de gasoductos e instalaciones conexas.
- Calidad de Gas y acondicionamiento
- Medición fiscal de gases
- Operación, Mantenimiento y Capacitación del Personal
- Protección contra Incendio y Seguridad Integral
- Sistema de gestión de Medio Ambiente y seguridad y Salud Ocupacional
- Antecedentes en ENARGAS / Secretaría de Energía nacional o provincial

Requisitos específicos (*): Adicionalmente, según el tipo de Almacenaje subterráneo del que se trate, se requerirá experiencia en el desarrollo y operación de ASGN:

- **Desarrollo y operación de ASGN Depletados / Acuíferos / Cavernas Salinas/**

Coal bed methane:

- Perforación, reparación y terminación de pozos destinados a la inyección / extracción de Gas.
- Balance de masa diario en todo el sistema de ASGN (gasoductos, planta compresora y de acondicionamiento, sistema de captación y pozos inyectoros / extractores de Gas)
- Sistema de Monitoreo del ASGN con pozos dedicados a la verificación de presiones y temperaturas, calidad y tipo de fluidos, eventuales anomalías, etc., (horizontes productivos de hidrocarburos situados por

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

encima y por debajo ASGN / Acuíferos superiores y recursos hídricos / spill points, etc.)

(*) Cuando el aspirante a Almacenador cumpla los requisitos generales, pero no alcance los requisitos específicos, se podrá reducir el plazo de necesidad de un CAT a las etapas de desarrollo, prueba, construcción, comisionado, puesta en marcha y/o arranque de operaciones, todo ello a criterio de la Autoridad Regulatoria y definido al momento del otorgamiento del permiso.

SUBANEXO D

SEGUROS REQUERIDOS

SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIO A CONTRATAR POR
TODOS LOS ALMACENADORES DE GAS NATURAL

1) RIESGOS CUBIERTOS:

- a. Responsabilidad Civil Operaciones: Debe cubrirse la RESPONSABILIDAD CIVIL por los daños materiales y/o lesiones y/o muertes a terceros causados como consecuencia de la actividad autorizada por el ENARGAS en su calidad de ALMACENADOR DE GAS, incluyendo todas las actividades conexas de recibir, descargar, licuar, procesar, comprimir y regasificar gas.
- b. Responsabilidad Civil Producto.
- c. Responsabilidad Civil que surja de la acción directa o indirecta del Fuego, Incendio, Explosión y Escape de gas.
- d. Responsabilidad Civil Contratistas y/o Subcontratistas.
- e. Responsabilidad Civil por Contaminación y/o Polución súbita y accidental.
- f. Responsabilidad Civil Cruzada.
- g. Responsabilidad Civil Patronal (Opcional).

2) ACTIVIDAD/ES ASEGURADA/S:

Debe consignar todas las actividades desarrolladas.

3) UBICACIÓN DEL RIESGO:

Debe consignar el territorio de la República Argentina.

4) CLÁUSULAS ESPECIALES:

a. CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN:

Debe incorporar una cláusula mediante la cual la compañía aseguradora renuncia a ejercer su derecho de subrogación en contra del ENARGAS o ESTADO NACIONAL.

b. CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA:

Debe incorporar una cláusula por la cual la compañía aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENARGAS cualquier modificación que se realice a la póliza, excepto aquellas que importen una mejora en la cobertura o un aumento de suma asegurada original o correspondan a cuestiones ajenas a la actividad de ALMACENAJE DE GAS. Tal notificación deberá ser hecha dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la entrada en vigencia del endoso o modificación. El endoso no tendrá efecto hasta que el ENARGAS tome conocimiento fehaciente del mismo.

c. CLÁUSULA DE CADUCIDAD DE LA PÓLIZA:

Debe incorporar una cláusula por la cual la Compañía Aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENARGAS cualquier situación que pueda dar origen a la caducidad de la póliza con una anticipación no inferior al plazo de TREINTA (30) días de la fecha en que opere la citada caducidad. Se establecerá que no se producirá la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza si el asegurador no hubiera cumplido la obligación precedentemente descripta.

5) PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA:

La póliza debe presentarse en original o fotocopias certificadas por Escribano Público Nacional.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

En caso de pólizas emitidas en idioma extranjero, las mismas deberá ser remitidas con su correspondiente traducción al idioma español legalizadas por el Colegio de Traductores Públicos correspondiente.

SEGUROS ESPECÍFICOS OBLIGATORIOS

SEGUROS ESPECÍFICOS OBLIGATORIOS PARA TERMINALES PORTUARIAS O EN AGUA JURISDICCIONAL

- a. Deberá incluir en la póliza de Responsabilidad Civil General la cobertura de Responsabilidad Civil Marítima, que cubra la operatoria realizada en las Terminales Portuarias.
- b. Deberá remitir los siguientes contratos asegurativos correspondientes a la Unidad Flotante:

b.1.) P & I (Protection and Indemnity)

Deberá incluir las siguientes coberturas:

- Responsabilidad Civil por muerte y/o lesiones a tripulación, pasajeros y terceros.
- Responsabilidad Civil por daños a muelles.
- Responsabilidad Civil por daños a otras unidades flotantes y buques.
- Gastos de remoción de restos náufragos de buques o cosas.
- Responsabilidad Civil por Contaminación y/o Polución súbita y accidental.

b.2.) H & M (Hull and Machinery)

Deberá incluir:

- Pérdidas o daños causados por carga y/o descarga de la unidad flotante y/o buque.

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- Responsabilidad Civil por daños a cosas emergentes de la colisión de la unidad flotante y/o buque.

SUMAS ASEGURABLES MÍNIMAS

SUMAS ASEGURABLES MINIMAS DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

a. ALMACENADORES SUBTERRANEOS (ASGN): yacimientos depletados, cavernas de sal, acuíferos y coal bed methane.

Deberán contratar por cada yacimiento subterráneo, un seguro de Responsabilidad Civil por la suma mínima de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000.-).

b. GRAN ALMACENADOR DE GNL: Terminales portuarias o en agua jurisdiccional y Plantas en tierra:

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables de cada Terminal portuaria o en agua jurisdiccional o Planta en tierra, se considerará el volumen total en m³ de GNL almacenado en la misma.

- Hasta 60.000 m³: PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000.-)
- Más de 60.000 m³: PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000.-)

c. ALMACENADORES MINI/MICRO GNL:

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables del/los tanque/s criogénico/s, se considerará el volumen total en m³ de GNL almacenado en el sitio.

- Para los sitios con tanques de almacenamiento de hasta 50 m³, la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000.)

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 51 y 200 m³ la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS CATORCE MILLONES (\$ 14.000.000)
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 201 y 1.000 m³ la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000.)
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 1.001 y 5.000 m³ la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000.-)
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 5.001 y 15.000 m³ la suma asegurada deberá ser de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000.-).

d. ALMACENADORES DE GNC/GNP A GRANEL:

A los fines de la determinación de las sumas mínimas asegurables del/los tanque/s de GNC o GNP, se considerará el volumen total en m³ almacenado en el sitio.

- Para los sitios con tanques de almacenamiento de hasta 5.000 m³, la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000.)
- Para los sitios con tanques de almacenamiento entre 5.000 y 15.000 m³ la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS CATORCE MILLONES (\$ 14.000.000)
- Para los sitios con tanques de almacenamiento de más de 15.000 m³ la suma asegurada mínima deberá ser de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.)

SUBANEXO E

PAUTAS PARA EL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA

PARTES

El Contrato de Asistencia Técnica (CAT) será suscripto entre el Operador Técnico y el Almacenador (“las Partes”), como condición precedente para la inscripción en el RAGNar. Para dicha inscripción el Almacenador deberá acreditar su experiencia (i) a través de al menos uno de los integrantes de la persona jurídica que solicita la inscripción como Almacenador, o (ii) de un tercero (Operador Técnico).

El Operador Técnico deberá suscribir el CAT por intermedio de quien posea suficientes poderes y facultades, conforme surja del documento correspondiente, para obligar a la sociedad respecto de su contenido.

APROBACIÓN

El CAT y toda modificación de éste durante el plazo inicial de CINCO (5) años desde la fecha de la habilitación del Almacenador requerirán la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria.

ALCANCE

El Operador Técnico asistirá al Almacenador, desde las etapas de diseño y construcción, en todos los aspectos requeridos para la operación técnica de la Instalación destinada al Almacenaje, conforme al régimen previsto en el Reglamento de Almacenaje. La asistencia técnica incluirá, sin limitación: seguridad, confiabilidad y eficiencia de las operaciones y de las actividades según la categoría de almacenaje; análisis de operaciones; reemplazo, reparación y renovación de las instalaciones y equipos conforme a los niveles técnicos correspondientes y a las buenas prácticas de la industria, análisis de riesgo; asesoramiento en lo

Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural

concerniente al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones relativas a la salud, seguridad, higiene industrial, contaminación y medio ambiente; mantenimiento de rutina y preventivo; entrenamiento del personal; confección y aplicación de los procedimientos necesarios para implementar los aspectos precedentes.

El alcance del CAT podrá acotarse a actividades específicas que deba desarrollar el Almacenador, conforme a la Categoría de que se trate y a la experiencia que en cada caso acredite el propio Almacenador. Todo ello, sujeto a la evaluación y criterio de la Autoridad Regulatoria. El CAT deberá contener previsiones que permitan la transferencia de conocimientos y experiencias entre el Operador Técnico y el personal técnico propio del Almacenador.

PERSONAL

El Operador Técnico proveerá al Almacenador, a través de personal calificado, la experiencia y el entrenamiento necesario para desempeñar los servicios requeridos, y proveerá asesoramiento en tiempo oportuno a las autoridades y personal gerencial del Almacenador, en todo lo concerniente a las materias incluidas dentro del alcance de los servicios. Complementariamente, el Operador Técnico podrá proveer personal que se incorporará como dependiente del Almacenador, para operar o gestionar directamente las tareas comprendidas dentro del alcance de los servicios, en la medida en que las Partes así lo acuerden.

PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN

El Operador Técnico diseñará e implementará un sistema informativo y de inspecciones que sea adecuado para mantener al Almacenador informado de manera oportuna acerca de todos los aspectos relevantes de la operación, conforme al experimentado criterio del Operador Técnico.

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

El Operador Técnico cumplirá con las obligaciones que le impone el CAT de una manera correcta y eficiente, como un operador de ingeniería razonablemente prudente en la industria.

El Operador Técnico deberá proporcionar toda la información que le sea requerida por la Autoridad Regulatoria dentro del alcance de los servicios, sin que esto pueda ser considerado como violación del deber de confidencialidad hacia el Almacenador.

PLAZO DE DURACIÓN

El CAT tendrá una duración mínima inicial de CINCO (5) años, contados a partir del otorgamiento de la habilitación al Almacenador. Durante este plazo, cualquier reemplazo del Operador Técnico o modificación de las condiciones del CAT deberá contar con la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria. Transcurrido el plazo inicial de CINCO (5) años, o un plazo menor si mediaren razones objetivas y justificadas debidamente acreditadas por el Almacenador, la Autoridad Regulatoria podrá evaluar y aceptar la idoneidad del Almacenador para operar por sí las Instalaciones destinadas al Almacenaje.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS - ANEXO - REGLAMENTO PARA EL
ALMACENAJE DE GAS NATURAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 36 pagina/s.